

Oficio Nro. GADDMQ-AZC-2024-1044-O

Quito, D.M., 26 de marzo de 2024

Asunto: Observaciones de la AZCA al Proyecto de "ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO IV.6, TÍTULO IV, CAPÍTULO I, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE BIENES URBANOS MOSTRENCOS

Señor Doctor

Diego Esteban Martínez Godoy

Director Metropolitano de Desarrollo Rural

**SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL,
GOBERNABILIDAD Y PARTICIPACIÓN- DIRECCIÓN METROPOLITANA DE
DESARROLLO RURAL**

En su Despacho

De mi consideración:

En relación a su memorando Nro. GADDMQ-SGCTGYP-DMDR-2024-0131-M de 22 de marzo de 2024, mediante el cual solicita “emitir las observaciones correspondientes al proyecto de ordenanza metropolitana reformativa del LIBRO IV, Título IV, Capítulo I respecto del procedimiento de declaratoria y regularización de bienes urbanos mostrencos”. Al respecto, a usted digo:

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, señala que la “Tierra rural. Para los fines de la presente Ley la tierra rural es una extensión territorial que se encuentra ubicada fuera del área urbana, cuya aptitud presenta condiciones biofísicas y ambientales para ser utilizada en producción agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, actividades recreativas, ecoturísticas, de conservación o de protección agraria; y otras actividades productivas en las que la Autoridad Agraria Nacional ejerce su rectoría. Se exceptúan las áreas reservadas de seguridad, las del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de protección y conservación hídrica, bosques y vegetación protectores públicos, privados y comunitarios, patrimonio forestal del Estado y las demás reconocidas o declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional. El aprovechamiento productivo de la tierra rural se encuentra sujeto a las condiciones y límites establecidos en esta Ley”.

El artículo 6 ibídem, indica que “Prioridad nacional. Es de interés público y prioridad nacional la protección y uso del suelo rural de producción, en especial de su capa fértil que asegure su mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales, estructura y funciones, destinado a la producción de alimentos para garantizar el derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria.

Oficio Nro. GADDMQ-AZC-2024-1044-O

Quito, D.M., 26 de marzo de 2024

El Estado regula la conservación del suelo productivo, en particular deberá tomar medidas para prevenir la degradación provocada por el uso intensivo, la contaminación, la desertificación y la erosión.

A fin de garantizar la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos pueden declarar zonas industriales y de expansión urbana en suelos rurales que no tienen aptitudes para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Para este efecto la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la Ley y previa petición del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano competente, en el plazo de noventa días siguientes a la petición, mediante informe técnico que determine tales aptitudes, autorizará, el cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial.

Será nula de pleno derecho toda declaratoria de zonas industriales o de expansión urbana que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior. En caso que la declaratoria efectuada por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano provoque daños en los suelos fértiles, corresponderá la inmediata remediación y ejercicio del derecho de repetición para quienes emitieron la decisión”.

En función de lo estipulado en la norma legal antes señalada, con Resolución No. 0008-CNC-2014, el Consejo Nacional de Competencias, ha expedido la Regulación para el Ejercicio de la Competencia de Fomento de las Actividades Productivas y Agropecuarias a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Parroquiales Rurales.

En la referida Resolución la competencia para el fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde al gobierno central, (Art.5) y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales mantienen la rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión local, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales (Art. 10); así como los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales le compete el fomento de las actividades productivas y agropecuarias, en su circunscripción territorial y la facultad de gestión parroquial rural. (Art.16).

Por lo señalado, y al tener la rectoría tanto el gobierno central, GAD provincial y parroquial del sector rural, a fin de fomentar el agro, la industrial, el turismo, la ciencia, tecnología e innovación; son los que mantienen la jurisdicción en el sector rural; por tal razón el mismo artículo 6 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios



Oficio Nro. GADDMQ-AZC-2024-1044-O

Quito, D.M., 26 de marzo de 2024

Ancestrales, emite la salvedad de que, **“A fin de garantizar la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos pueden declarar zonas industriales y de expansión urbana en suelos rurales que no tienen aptitudes para el desarrollo de actividades agropecuarias.**

Para este efecto la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la Ley y previa petición del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano competente, en el plazo de noventa días siguientes a la petición, mediante informe técnico que determine tales aptitudes, autorizará, el cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial”.

En tal sentido, para que no se mantenga la clasificación de suelo rural en donde el GAD Metropolitano ya no es competente, y no puede normar mediante ordenanza, se debe realizar el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial.

Con lo que doy cumplimiento con el pedido realizado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. David Fabián Paz Viera
ADMINISTRADOR ZONAL
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN

Referencias:

- GADDMQ-SGCTGYD-DMDR-2024-0131-M

Anexos:

- gaddmq-dc-va-2024-0276-o.pdf
- GADDMQ-SGCM-2024-0754-O.pdf
- informe_no_vinculante_reforma_bienes_mostrencos-signed.pdf
- GADDMQ-SGCM-2024-0772-O (2).pdf
- proyecto_de_ordenanza_bienes_mostrencos_05-03-2024(1) (1).docx
- Matriz_Observaciones_Ordenanza_Bienes_Mostrenco.xlsx
- AZCA OK proyecto_de_ordenanza_bienes_mostrencos_05-03-2024(1)_1).docx



Oficio Nro. GADDMQ-AZC-2024-1044-O

Quito, D.M., 26 de marzo de 2024

Copia:

Señora Abogada

Lorena Elizabeth Donoso Rivera

Directora Zonal De Asesoría Jurídica

**ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN-DIRECCIÓN ZONAL DE ASESORIA
JURÍDICA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Lorena Elizabeth Donoso Rivera	ledr	AZC-DZAJ	2024-03-26	
Aprobado por: David Fabián Paz Viera	DP	AZC	2024-03-26	

